

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, en el que la parte demandante recurrió la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda. Sírvese proveer.
Sabanalarga, siete (7) de junio de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, siete (7) de junio de 2023.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	08638-40-89-003-2022-00337-00
DEMANDANTE:	JOHANA MARIA CARRILLO EGEA
CAUSANTE:	MARIA EMMA EGEA ARIAS

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presenta recurso de Reposición y subsidio apelación, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 155 del 16 de diciembre del mismo año, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda al evidenciar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta el avalúo del predio que compone la masa sucesoral.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 155 del 16 del mismo mes y año, se dispuso el rechazo de la demanda, al evidenciar que de acuerdo con la cuantía de la masa sucesoral, este despacho carece de competencia, por lo que se dispuso, en consecuencia, la remisión al Juzgado de Familia del Circuito de esta Municipalidad.

2. Argumentos del Recurrente:

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de la providencia antes referenciada, sustentado en lo siguiente:

... Cabe aclarar que el cuerpo de la demanda no se afirma que la totalidad del inmueble es el objeto de la sucesión Intestada, incluso; en los folios número 3 y 4 de la demanda (RELACION DE BIENES) se hace mención de la "CUOTA PARTE que le corresponde a la causante, y seguido en el folio #4 (AVALUÓ CATASTRAL) se explica claramente que el valor (cuantía) de la presente sucesión es por valor de Once millones setenta y ocho mil ochocientos trece pesos (\$11.078.813) valor que es calculado con la forma allí descrita en la demanda.

*Es de anotar que la formula mencionada es la siguiente: el valor total del inmueble es de \$442.636.000 el cual se divide (/) 171.4 hectáreas, hallando el valor de \$2.582.474 por cada hectárea, como los derechos adquiridos por el causante y su esposo señor Mortimer Carrillo Berdugo (como se describe en el folio No 48 y 49 de la demanda) lo cual les corresponde 8 hectáreas más 5.598 metros (M2). Teniendo el valor de la hectárea (\$2.582.474) y teniendo la totalidad (medidas) de la dimensión en terra de la causante y el señor Mortimer Carrillo Berdugo (8 ha más 5.598 M2), hallamos el valor del (50%) que le corresponde a la causante así: 2.582.474*8.5598/2=11.052.730 valor que determina la cuantía del proceso de sucesión intestada.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, notificado mediante anotación en el estado No. 155 del 16 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que la cuantía excede la competencia de este Juzgado para tal fin, por lo que se ordenó su remisión, al Juzgado de Familia del Circuito de este Municipio para que asumiera lo de su competencia.

El cuestionado auto indica en su parte motiva que:

El Artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5° que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por su parte, señala el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso que, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, cuando el avalúo de los bienes relictos supera la suma de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme lo enseña el artículo 25 ibidem. No obstante, cuando el avalúo de los bienes que componen la masa sucesoral es inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, deberá darse aplicación al contenido bien del numeral 4 del artículo 18 ora del numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, normas que, en todo caso, establecen la competencia para dirimir el asunto, atendiendo su cuantía, en cabeza del juez civil municipal.

En ese mismo sentido, la doctrina especializada ha señalado que "...el proceso de sucesión debe promoverse ante el juez civil municipal o ante el juez de familia, según su cuantía. Si es de mínima cuantía, corresponde al Juez municipal en única instancia (CGP, 17.2), si es de menor, al mismo juez en primera instancia (CGP, 18.4), y si es de mayor, al juez de familia en primera instancia (CGP, 22.9) ...", bajo ese contexto, basta ver que, en el cuerpo de la demanda, que el único bien que compone el activo de la masa sucesoral, según recibo oficial de pago expedido por la Secretaría de Hacienda municipal de Sabanalarga, está avaluado para la vigencia 2022, en la suma de \$ 442.636.000, circunstancia que, de cara a la cuantía del asunto, lo ubica como de aquellos de mayor cuantía por cuanto supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (art. 25 CGP)

En virtud de lo anterior, queda en evidencia que el Juez competente para conocer de la sucesión promovida a través de apoderado judicial por la señora por JOHANA MARIA CARRILLO EGEEA, es el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de este municipio, tal como lo enseña el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que el despacho prescinde del traslado del recurso que se resuelve, dado que, en el presente asunto, aun no existe controversia alguna al no existir demandados ni asignatarios que pudieran controvertir lo argumentado por el recurrente.

Pues bien, para decidir el presente recurso, el despacho en uso de la competencia en razón a la cuantía, determinó, como primera medida, que el único bien que compone la masa sucesoral es la Parcela No. 19 – PORCION A, con medidas y linderos descritos así: por el Norte mide: 141.28 metros, del punto 1 al punto 2 y colinda con la parcelación Doña Nana, Este mide: 128.23 metros, del punto 2 al punto 3 y colinda con el lote comunal 1. Sur mide: 12.72 metros, del punto 7 al punto 8, colindando con la casa lote de Jorge Estada Oquendo y Gloria Sarmiento Rincón y 65.34 M2 del punto 8 al punto 9 y colinda con manga en medio y la porción B de este mismo predio. Oeste mide: 410.59 M2, del punto 9 al punto 1, colindando con la Parcela #18 de propiedad de Antonio José Lejarde Sarmiento. PORCION B, por el Norte mide: 218.68 metros, del punto 10 al punto 11 y colinda con manga en medio, Parcela #18 de propiedad de Antonio José Lejarde Sarmiento porción a de este mismo predio. Este mide en dos tramos: 167.29 metros, del punto 11 al punto 12 y colinda con manga en medio y casa lotes de Jorge Estada Oquendo y Gloria Sarmiento Rincón, Ismael Guerrero Orozco y Ledys Araujo Martínez, Melys Sulvaran de Lans y Antonio Lans Paternina, lote comunal 2,; 36.67 metros del punto 12 al punto 13 y colinda con Jaguey Comunitario. Sur mide: 70.81 metros, del punto 13 al punto 14, colindando con la finca Los Campanos. Oeste mide: 165.83 metros, del punto 14 al punto 10, colindando con la Parcela #16 de propiedad de Luis Borja Padilla, descripciones tomadas de la Escritura Pública de Compraventa que le hiciera la señora Luisa Acuña de Cantillo a la causante y otros 34 comuneros más, documento distinguido con el No. 1452 de 4 de diciembre de 1996 registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 045-8451. Dicho predio, como proindiviso, tiene un avalúo catastral de \$ 442.636.000.

Cabe destacar que, tratándose de un bien proindiviso, y que su división material aún no se ha llevado a cabo, no es posible para el despacho establecer la cuantía, lo cual no es calculable con la formula aritmética utilizada por el apoderado demandante, formula que, por más lógica que parezca, no tiene sustento legal, jurisprudencial o doctrinario que obligue al despacho a asumir tal razonamiento, como valido para acreditar la competencia para conocer de este asunto. Al respecto, claramente el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, no contempla la posibilidad de fraccionar el avalúo de acuerdo a lo pretendido en la sucesión, por lo que el despacho inclina su postura, hacia lo considerado en el auto recurrido.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 155 del 16 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda al Juzgado Único de Familia del Circuito de Sabanalarga, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO
El presente auto se notifica por Estado No. 083 hoy 08 de junio de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333fc11fa0c2b834123c0527300e323c6f226f361f9a83570853ce603c6d9178**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>